

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**Libertad y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión**

Montería, dos (02) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Apelación de Sentencia

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-006-2012-00215-01

Demandante: Teresita Suárez Muñoz

Demandado: UGPP

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Revisado el expediente se tiene que mediante auto de 13 de septiembre de 2016, se desató el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la parte actora contra el auto mediante el cual se aprobó la liquidación de costas; ordenando a su vez, que una vez ejecutoriado dicho proveído se archivará el expediente.

Sin embargo, revisada la nota secretarial obrante a folio 54, estima la Sala necesario precisar que no es posible archivar el expediente, pues el mismo debe ser devuelto al Juzgado de origen, teniendo en cuenta que se trata de un proceso que fue asignado por reparto para desatar la alzada.

En ese orden de ideas, se dispondrá devolver el expediente de la referencia al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, el cual tramitó la primera instancia del presente asunto.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Por Secretaría, devolver el expediente de la referencia al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, previas las desanotaciones de rigor, conforme la motivación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Auto de sustanciación # 47

Identificación del proceso

Proceso: Tutela

Demandante: LUIS MANUEL MONTERROSA

Demandado: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN Y OTRO

Radicado: 23.001.23.33.000.2016.00579-00

MAGISTRADA PONENTE: LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Montería, dos (02) de febrero del año dos mil diecisiete (2017)

Vista la nota secretarial que antecede, se observa que se interpuso impugnación contra la sentencia de tutela de fecha 25 de enero de 2017, proferida por esta Corporación, la cual fue presentada oportunamente por la parte accionante, por lo que se remitirá el expediente al superior funcional para que resuelva la impugnación presentada conforme a lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y dada su procedencia se,

DISPONE:

CONCEDER la IMPUGNACIÓN interpuesta por la parte actora, contra la sentencia de fecha 25 de enero de 2017, proferida por esta Corporación, dentro de la acción de tutela de la referencia. En consecuencia, envíese el original del expediente al Honorable Consejo de Estado para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Elena Petro Espitia', written over a printed name.

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, dos (02) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Magistrada Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente: 23-001-23-33-000-2014-00232

Demandante: Sirley Trespalacios Ortega y Otros

Demandado: Municipio de Ayapel.

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que el proceso se encuentra al Despacho para dictar sentencia, empero en atención a que existen puntos oscuros o dudosos frente a la contienda, esta Corporación en aplicación a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 213 del C.P.A.C.A. se solicitarán las siguientes pruebas de oficio.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Oficiése al Municipio de Ayapel y a la Oficina de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que con destino a este proceso, remitan:

-Prueba y/o constancia de participación de los demandantes SIRLEY TRESPALACIOS ORTEGA, WILMER JOSE BOHORQUEZ MARTINEZ, WALTER DEL CRISTO VERGARA REGINO, EDUAR BERNAL MEJIA, ESTHER MARIA ORTEGA GUTIERREZ, DEISY ELENA TORRES SERPA, MARIA PEREZ ARENILLA Y JORGE ISAAC DELGADO en la Asamblea General de Acreedores y de la aceptación a los parámetros de negociación, al igual que el voto positivo de la misma frente al Acuerdo de Reestructuración de Pasivos al que fue sometido el Municipio de Ayapel.

- Constancia de las acreencias y/o prestaciones reclamadas por los actores y las efectivamente incluidas dentro del Acuerdo de Reestructuración de pasivos al que fue sometido el Municipio de Ayapel.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.23.33.000.2016.00508

Demandante: Yesica Marcela Acosta Acosta.

Demandado: Empresa Social del Estado Hospital San Jorge.

**MEDIO DE CONTROL
REPARACION DIRECTA**

La señora Yesica Marcela Acosta Acosta instauró el Medio de Control de reparación directa, en contra de la Empresa Social del Estado Hospital San Jorge de Ayapel, por lo que corresponde decidir sobre su admisión o no, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra en el artículo 166 y numeral 4º, que la demanda deberá contener:

Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

“4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.”

En consonancia con la disposición anterior, se observa en el sub examine que no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la Empresa Social del Estado Hospital San Jorge de Ayapel.

A efecto, se solicitará a la parte actora, acredite la existencia y representación legal de la entidad demandada. En caso contrario, la Empresa Social del Estado Hospital San Jorge de Ayapel no se entenderá como parte del proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA TERCERA DE DECISION

Montería, primero (02) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: DIVA CABRALES SOLANO

Expediente No. 23.001.23.33.003.2015.00482

Demandante: Hernando Hernández y otros

Demandado: Municipio de Cereté

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Revisado el expediente, a folios 93 se allega solicitud de desistimiento presentada por el apoderado de los accionantes Hernando Hernández Correa y Rubén Urango Berrocal, por lo que procede la Sala a resolver sobre tal solicitud.

CONSIDERACIONES

En torno al desistimiento, es necesario remitirse al Código General del Proceso, en aplicación del artículo 306 del CPACA, pues el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente regula el desistimiento tácito.

Ahora bien, el artículo 314 del CGP, regula el desistimiento de pretensiones, en los siguientes términos:

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica.” (Negrillas de Sala).

De conformidad con la normatividad aplicable para este caso, el apoderado dentro de un proceso no tiene la facultad de disponer del derecho en litigio, salvo que esté autorizado para ello en forma expresa, en merito a lo expuesto se procede a identificar las facultades otorgadas al apoderado de los accionantes, en tal sentido se allega a folio 7 poder otorgado “*mi apoderado queda facultado para recibir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, interponer recursos de Ley aportar pruebas y en general todas aquellas acciones en defensa de mis intereses*” de acuerdo a las facultades otorgadas se observa que el apoderado de los demandantes no se encuentra expresamente facultado para desistir de la demanda, ni disponer del derecho, razón suficiente para no dar por terminado el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: No aceptar el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de la parte activa, según la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Requerir a los demandantes para que éstos mediante escrito presentado en forma personal, indique si desiste o no de las pretensiones perseguidas a través de esta causa, para lo cual se podrá comunicar esta decisión al actor por conducto de su apoderado o en la dirección informada en el acápite de notificaciones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, febrero dos (2) de dos mil diecisiete (2017).

Magistrado Ponente: DIVA CABRALES SOLANO
Expediente No. 23.001.23.33.000.2016 -00284
Demandante: Gustavo Alonso Arrieta Machado
Demandado: Colpensiones

**MEDIO DE CONTOL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En el asunto corresponde al despacho estudiar sobre la competencia de este Tribunal para conocer del proceso, una vez revisado el expediente se observa que el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería, mediante auto de fecha 16 de junio de 2016 (Folios 107 y 108), consideró que no es competente para conocer del presente asunto en razón a la cuantía, la cual determinó, según lo estimado por el demandante en la suma de \$35.844.419, valor que excede el límite establecido de 50 SMLMV, para que conozcan de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral en primera instancia los Juzgados Administrativos.

Sin embargo, cabe destacar que se pretende en la demanda la declaratoria de nulidad parcial del acto administrativo de fecha 12 de septiembre de 2013, suscrito por La Administradora Colombiana de Pensiones, mediante la cual la entidad demandada le reconoció el derecho de pensión del señor Gustavo Alonso Arrieta Machado y a título de restablecimiento se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones a reliquidar la pensión de jubilación del demandante.

Ahora bien, a efectos de establecer en el asunto la competencia por razón de la cuantía, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 157 del C.P.A.C.A., el cual dispone:

"Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

(...)En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión

Montería, dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-003-2013-00647-01

Demandante: Marco Tulio Peña Echenique

Demandado: UGPP

A fin de aclarar puntos oscuros frente a los presupuestos para el reconocimiento del derecho pretendido en el proceso en referencia, advertidos a partir del estudio del recurso de apelación presentado por el apoderado del demandado y las alegaciones en segunda instancia (fls 163-171), contra el fallo de 16 de diciembre de 2015 mediante el cual se accedió a las pretensiones de la demanda, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería, advierte el Magistrado Sustanciador que es necesario y procedente para el esclarecimiento de la verdad y para tomar una decisión, decretar la siguiente prueba para mejor proveer:

Requerir al Departamento de Córdoba, para que con destino al proceso, certifique si el señor Marco Tulio Peña Echenique, identificado con C.C. N° prestó sus servicios a ese ente territorial, y en caso afirmativo, precise los actos administrativos de vinculación, el cargo desempeñado y el periodo de tiempo en el que laboró. Para tal efecto se le concederá un término de cinco (05) días.

Lo anterior tiene sustento en la facultad que tiene el juez o magistrado de decretar pruebas de oficio –según lo dispuesto en el artículo 213 del C.P.A.C.A.–, como también en el respeto a los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, debido proceso, igualdad y del principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, en búsqueda de la verdad dentro del proceso, lo cual constituye la tarea del operador jurídico; sin que con ello se quiera dejar a un lado los principios de imparcialidad e independencia que son propios de quienes administran justicia¹.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Requierase al Departamento de Córdoba, para que certifique si el señor Marco Tulio Peña Echenique, identificado con C.C. N° 6.858.238 prestó sus servicios a ese ente territorial, y en caso afirmativo, precise los actos administrativos de vinculación, el cargo desempeñado y el periodo de tiempo en el que laboró.

¹ Al respecto ver sentencia T-264 de 2009, y providencia de 2 mayo de 2011, emanada del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, dentro del proceso de radicación N° 11001-03-15-000-2011-00388-00(AC).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión

Montería, dos (02) de febrero del dos mil diecisiete (2017)

Apelación de Sentencia

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-006-2012-00216-01

Demandante: Elsa Echavarría Soto

Demandado: UGPP

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Revisado el expediente se tiene que mediante auto de 13 de septiembre de 2016, se desató el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la parte actora contra el auto mediante el cual se aprobó la liquidación de costas; ordenando a su vez, que una vez ejecutoriado dicho proveído se archivará el expediente.

Sin embargo, revisada la nota secretarial obrante a folio 63, estima la Sala necesario precisar que no es posible archivar el expediente, pues el mismo debe ser devuelto al Juzgado de origen, teniendo en cuenta que se trata de un proceso que fue asignado por reparto para desatar la alzada.

En ese orden de ideas, se dispondrá devolver el expediente de la referencia al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, el cual tramitó la primera instancia del presente asunto.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Por Secretaría, devolver el expediente de la referencia al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, previas las desanotaciones de rigor, conforme la motivación.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, primero (01) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-002-2013-00699-01
Demandante: Celina García Gutiérrez
Demandado: UGPP

Como quiera que el auto de fecha 28 de Octubre de 2016, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se

D I S P O N E

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión

Montería, dos (02) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Apelación de auto

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-752-2015-00105-01

Demandante: Amparo Buelvas Bellojin

Demandado: Municipio de Sahagún

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Revisado el expediente se tiene que mediante auto de 16 de noviembre de 2016, se desató el recurso de apelación, confirmando el proveído que rechazó por caducidad la demanda y que fue proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería, ordenando a su vez, devolver el expediente a dicha unidad judicial.

Sin embargo, estima la Sala necesario precisar que el citado juzgado de descongestión fue suprimido por el Consejo Superior de la Judicatura, y mediante Acuerdo N° PSAA15-10414 de fecha 30 de noviembre de 2015, emanado de esta última corporación, se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones, señalando en su artículo tercero:

“ARTÍCULO 3°.- Distribución de procesos cuando se crean despachos permanentes en igual número de los despachos existes en descongestión. Cuando finaliza la vigencia de despachos transitorios y se crea en el Distrito, Circuito o Municipio el mismo número de despachos permanentes de la misma categoría y especialidad, los procesos a cargo de un despacho de descongestión se entregarán a un despacho permanente creado, conservando el mismo inventario final de procesos.

Parágrafo. Disponer que, en la medida de lo posible, y para evitar un nuevo reparto de procesos, éstos deberán quedar a cargo de quien venía conociéndolos en descongestión. En los casos en que sea necesaria la reasignación, deberá realizarse 1 a 1, es decir, un despacho que entrega y un despacho que recibe.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión

Montería, dos (02) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Apelación de auto

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-752-2015-00103-01

Demandante: Dancy Islene Humanez Jiménez

Demandado: Municipio de Sahagún

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Revisado el expediente se tiene que mediante auto de 24 de noviembre de 2016, se desató el recurso de apelación, confirmando el proveído que rechazó por caducidad la demanda y que fue proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería, ordenando a su vez, devolver el expediente a dicha unidad judicial.

Sin embargo, estima la Sala necesario precisar que el citado juzgado de descongestión fue suprimido por el Consejo Superior de la Judicatura, y mediante Acuerdo N° PSAA15-10414 de fecha 30 de noviembre de 2015, emanado de esta última corporación, se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones, señalando en su artículo tercero:

“ARTÍCULO 3°.- Distribución de procesos cuando se crean despachos permanentes en igual número de los despachos existes en descongestión. Cuando finaliza la vigencia de despachos transitorios y se crea en el Distrito, Circuito o Municipio el mismo número de despachos permanentes de la misma categoría y especialidad, los procesos a cargo de un despacho de descongestión se entregarán a un despacho permanente creado, conservando el mismo inventario final de procesos.

Parágrafo. Disponer que, en la medida de lo posible, y para evitar un nuevo reparto de procesos, éstos deberán quedar a cargo de quien venía conociéndolos en descongestión. En los casos en que sea necesaria la reasignación, deberá realizarse 1 a 1, es decir, un despacho que entrega y un despacho que recibe.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA TERCERA DE DECISION

Montería, dos (02) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: DIVA CABRALES SOLANO
Expediente No. 23.001.33.33.003.2015.130-01
Demandante: Norberto Eliecer León Suarez
Demandado: Caja de Retiro de las fuerzas militares

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que, el apoderado de la parte demandante David Almario – Otros presentó recurso de apelación contra la decisión tomada en Sentencia de fecha 24 de octubre de 2016, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de fecha 24 de octubre de 2016, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del circuito Judicial de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA TERCERA DE DECISION

Montería, dos (02) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: DIVA CABRALES SOLANO
Expediente No. 23.001.33.33.002.2014.149-01
Demandante: Luis Marcial Aldana Sabie
Demandado: Departamento de Córdoba

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que, el apoderado de la parte demandante Luis Marcial Aldana Sabie presentó recurso de apelación contra la decisión tomada en Sentencia de fecha 05 de diciembre de 2016, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de fecha 05 de diciembre de 2016, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del circuito Judicial de Montería.
2. Notifíquese del presente proveído a las partes por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA TERCERA DE DECISION

Montería, dos (02) de febrero de dos mil diecisiete 2017)

Magistrado Ponente: DIVA CABRALES SOLANO
Expediente No. 23.001.33.33.003.2014.00231.01
Demandante: José Antonio Padilla Gómez
Demandado: U.G.P.P.

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que, el apoderado de la parte demandante David Almario – Otros presentó recurso de apelación contra la decisión tomada en Sentencia de fecha 22 de septiembre de 2016, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de fecha 22 de septiembre de 2016, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del circuito Judicial de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA TERCERA DE DECISION

Montería, dos (02) de febrero de dos mil diecisiete 2017)

Magistrado Ponente: DIVA CABRALES SOLANO
Expediente No. 23.001.33.33.006.2013.043-01
Demandante: David Almario – Otros
Demandado: Nación – Min. Defensa-Otros

MEDIO DE CONTROL
REPARACIÓN DIRECTA

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que, el apoderado de la parte demandante David Almario – Otros presentó recurso de apelación contra la decisión tomada en Sentencia de fecha 04 de noviembre de 2016, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de fecha 04 de noviembre de 2016, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del circuito Judicial de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA TERCERA DE DECISION**

Montería, dos (02) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: DIVA CABRALES SOLANO
Expediente No. 23.001.33.33.003.2015.261-01
Demandante: Gustavo Martínez Pérez
Demandado: U.G.P.P.

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que, el apoderado de la parte demandante Gustavo Martínez Pérez presentó recurso de apelación contra la decisión tomada en Sentencia de fecha 06 de diciembre de 2016, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de fecha 05 de diciembre de 2016, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del circuito Judicial de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Montería, dos (02) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Magistrada ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente: 23.001.33.33.003.2016.00317-01

Demandante: Coopresin

Demandado: E.S.E. Hospital San Andrés Apóstol

MEDIO DE CONTROL

EJECUTIVO

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente se encuentra que el apoderado de la parte demandante presentó escrito a través del cual interpuso recurso apelación contra el auto de fecha 25 de noviembre de 2016, que denegó el mandamiento de pago (fl 16 -17 cdno 1), proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

Ahora bien, dado que el C.P.A.C.A no regula lo referente a la apelación del auto que niega el mandamiento de pago, se dará aplicación al artículo 321 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, el cual dispone que son apelables entre otros, el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago.

Así las cosas, como quiera que el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado en los términos del artículo 322 del C.G.P. Procederá su admisión.

Conforme a lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 25 de noviembre de 2016, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, primero (01) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-002-2014-00305-01

Demandante: Agustín Clemente Peralta Matos

Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal - UGPP

Como quiera que el auto de fecha 13 de octubre de 2016, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se

DISPONE

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, primero (01) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2013-00141
Demandante: Leydis Jaramillo Galván
Demandado: Departamento de Córdoba

Vista la nota secretarial que informa sobre el recurso de apelación presentado por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM contra la sentencia de fecha 19 de marzo de 2015, proferida por esta corporación (fls 297-303); se procede a resolver sobre su concesión previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El artículo 247 del CPACA, establece que el recurso de apelación contra sentencias, se interpondrá ante la autoridad que dictó la providencia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la sentencia se notificó el día 24 de marzo de 2015 (fl 235-238), las partes tenían desde el 25 de marzo del 2015 hasta el 14 de abril del mismo año¹ para recurrir la decisión; y dado que el escrito de apelación se radicó por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM el 19 de enero de 2017 (fls 297-303), es evidente su extemporaneidad.

En todo caso, es necesario resaltar, que la anterior apoderada del Ministerio de Educación Nacional, presentó recurso de apelación contra la mentada sentencia (fl 239-246), sin embargo, el mismo fue declarado desierto en audiencia celebrada el 25 de mayo de 2015 (fls 273-275), en vista de la inasistencia de la parte apelante a la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA inciso 4. Y se

DISPONE:

PRIMERO: Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM contra la sentencia de fecha 19 de marzo de 2015, proferida por esta Corporación, conforme la motivación.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

¹ Vacancia judicial por semana santa.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, primero (01) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2013-00142
Demandante: Gregoria Agustina Coronado De la Vega
Demandado: Departamento de Córdoba

Vista la nota secretarial que informa sobre el recurso de apelación presentado por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM contra la sentencia de fecha 26 de marzo de 2015, proferida por esta corporación (fls 201-211); se procede a resolver sobre su concesión previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El artículo 247 del CPACA, establece que el recurso de apelación contra sentencias, se interpondrá ante la autoridad que dictó la providencia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la sentencia se notificó el día 9 de abril de 2015 (fl 219-221), las partes tenían desde el 10 de abril del 2015 hasta el 23 de abril del mismo año para recurrir la decisión; y dado que el escrito de apelación se radicó por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM el 19 de enero de 2017 (fls 271-277), es evidente su extemporaneidad.

En todo caso, es necesario resaltar, que la anterior apoderada del Ministerio de Educación Nacional, presentó recurso de apelación contra la mentada sentencia (fls 222-226), sin embargo, el mismo fue declarado desierto mediante auto de 24 de julio de 2015 (fl 252), en vista de la inasistencia de la parte apelante a la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA inciso 4. Y se

DISPONE:

PRIMERO: Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM contra la sentencia de fecha 26 de marzo de 2015, proferida por esta Corporación, conforme la motivación.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, primero (01) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2013-00184
Demandante: Diana Patricia Cuadrado López
Demandado: Departamento de Córdoba

Vista la nota secretarial que informa sobre el recurso de apelación presentado por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM contra la sentencia de fecha 26 de marzo de 2015, proferida por esta Corporación (fls 282-288); se procede a resolver sobre su concesión previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El artículo 247 del CPACA, establece que el recurso de apelación contra sentencias, se interpondrá ante la autoridad que dictó la providencia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la sentencia se notificó el día 9 de abril de 2015 (fl 230-232), las partes tenían desde el 10 de abril del 2015 hasta el 23 de abril del mismo año para recurrir la decisión; y dado que el escrito de apelación se radicó por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM el 19 de enero de 2017 (fls 282-288), es evidente su extemporaneidad.

En todo caso, es necesario resaltar, que la anterior apoderada del Ministerio de Educación Nacional, presentó recurso de apelación contra la mentada sentencia (fl 233-237), sin embargo, el mismo fue declarado desierto mediante auto de 24 de julio de 2015 (fl 263), en vista de la inasistencia de la parte apelante a la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA inciso 4. Y se

DISPONE:

PRIMERO: Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM contra la sentencia de fecha 26 de marzo de 2015, proferida por esta Corporación, conforme la motivación.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, primero (01) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2013-00183
Demandante: Oscar Amín Lobo Ensuncho
Demandado: Departamento de Córdoba y otros

Vista la nota secretarial que informa sobre el recurso de apelación presentado por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM contra la sentencia de fecha 26 de marzo de 2015, proferida por esta corporación (fls 278-284); se procede a resolver sobre su concesión previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El artículo 247 del CPACA, establece que el recurso de apelación contra sentencias, se interpondrá ante la autoridad que dictó la providencia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la sentencia se notificó el día 9 de abril de 2015 (fl 230-232), las partes tenían desde el 10 de abril del 2015 hasta el 23 de abril del mismo año para recurrir la decisión; y dado que el escrito de apelación se radicó por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM el 19 de enero de 2017 (fls 278-284), es evidente su extemporaneidad.

En todo caso, es necesario resaltar, que la anterior apoderada del Ministerio de Educación Nacional, presentó recurso de apelación contra la mentada sentencia (fl 233-237), sin embargo, el mismo fue declarado desierto en audiencia celebrada el 25 de mayo de 2015 (fl250-252), en vista de la inasistencia de la parte apelante a la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA inciso 4. Y se

DISPONE:

PRIMERO: Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, contra la sentencia de fecha 26 de marzo de 2015, proferida por esta Corporación, conforme la motivación.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado